

Constancia Secretarial. Pasa a despacho el presente expediente a fin de ser resuelto Recurso de Reposición interpuesto el día seis (06) de marzo de esta anualidad, respecto a providencia antecedente. Se deja constancia que los términos judiciales fueron suspendidos por el CSJ., conforme a constancia secretarial antecedente, en razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por la Presidencia de la República. Santiago de Cali, Julio tres (03) de 2020. La secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1280
RADICACIÓN Nro. 2020-00229-00

Santiago de Cali, Julio seis (06) de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver sobre el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el Auto Interlocutorio No. 783 del 17/02/2020, mediante el cual se abstuvo la instancia de librar mandamiento de pago, al no reunir el título valor (Letra), los requisitos exigidos por nuestro legislador.

Si bien no expresa la recurrente sus pretensiones, colige esta funcionaria que pretende se revoque la decisión adoptada, y en su defecto se libre mandamiento de pago con fundamento en el documento denominado LETRA DE CAMBIO aportado, objeto de recaudo.

Aduce la parte inconforme que acorde al contenido del Art. 678 del C. de Co., el girador es el responsable de la aceptación y pago de la letra, que luego entonces el girador, es el mismo deudor, lo cual en modo alguno está en discusión.

Igualmente señala que en el título valor aportado, quien obra como deudor, al mismo tiempo obra como creador del título, siendo dicha tesis sostenida por la Corte Suprema de Justicia.

Estima igualmente que con solo la aceptación del título valor por la parte demandada, es suficiente para ser éste válido y prestar mérito ejecutivo, reseñando múltiples referentes legales y apartes de decisiones de la Sala de Casación Civil de la C. S.J., y la Sala Tercera del Tribunal Superior de Neiva, consignando apartes de los cuales se advierte la confusión de la recurrente respecto a las figuras del girador y del girado, asignándoles a ambos la obligación de pagar.

Lo anterior se concluye de las siguientes reseñas; “ El girador es el creador de la letra de cambio, es quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero a favor del beneficiario, que puede ser el mismo girador o un tercero...”, para continuar reseñando, que el girador da la orden de pago mediante su firma, que es la firma creadora del título valor letra de cambio, que por tanto su firma debe aparecer en el texto de la letra de cambio.

Subsiguientemente, indica la parte inconforme que el Girado es la parte que recibe la orden de pago, por parte del girador, siendo el destinatario de la orden. Que el girado manifiesta su aceptación tras colocar su firma en el título valor.

Independientemente de las confusas argumentaciones de la parte inconforme, de ellas mismas emerge diáfano que tanto Girado como Girador, deben suscribir el documento o título valor denominado Letra en el caso que nos ocupa, y como lo contempla el Art. 621 en su numeral 2º, la firma de quien lo crea, el señor Jorge Albeiro Sánchez Durán, no obra en el

documento aportado, razón suficiente para no revocar lo resuelto. En consecuencia, ésta instancia;

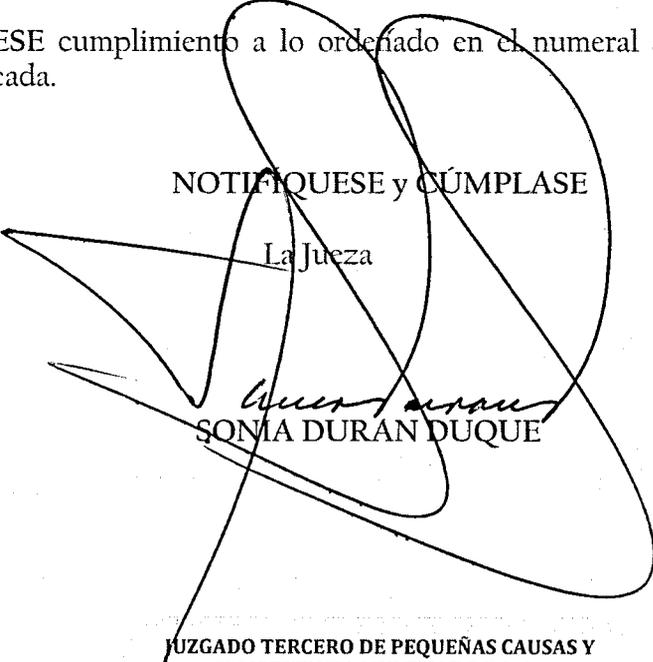
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 783 del diecisiete (17) de febrero de 2020, dentro del Proceso Ejecutivo Quirografario instaurado por el señor JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURÁN a través de apoderada, contra el señor ARMIDO MAMIÁN, conforme a las razones de índole fáctico, probatorio, y legal reseñadas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO.-DESE cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo y cuarto de la providencia atacada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Jueza


SONIA DURAN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI.
SECRETARIA

Siendo hoy a las 8.00 A.M.

En Estado No. 39 De hoy de Fecha:

DD / MM / AA

Se notifica a las partes el auto anterior.

10 JUL 2020

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO.
SECRETARIA.